

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 20 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 209.

En la Gaceta de Madrid del día 20 del actual, se halla inserta la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

«Vistas las dificultades que se ofrecen para que los buques de escaso porte comprendidos en la orden de 28 de Junio (Gaceta del 29), que declaró comprometidas las procedencias de las posesiones francesas del Mediterráneo, lleguen hasta el lazareto de San Simon, con el fin de cumplir la cuarentena de siete dias que les corresponde; esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que las embarcaciones menores de 300 toneladas procedentes de las posesiones francesas del Mediterráneo sean sometidas en los lazaretos de observacion de los puertos á siete dias de cuarentena, con aplicacion rigurosa de las medicinas higiénicas que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1872, ó sean baños y aseo de la tripulacion y pasaje, fumigacion de las ropas, ventileo general del buque y lim-

pieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada. Y que la carga contumaz en los puertos de su destino sea expurgada y fumigada en punto separado y aislado, opuesto á los vientos reinantes, antes de que se admita á libre circulacion.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez:

A los Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados especiales sanitarios en Mahon y Pedrosa.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento general y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 22 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Circular número 210.

Las Reales órdenes de 20 de Abril de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1857, 15 de Febrero de 1872 y circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 14 de Junio último, prohíben el pernicioso abuso de situar los cadáveres en las Iglesias durante la celebracion de las exequias.

Dictadas aquellas disposiciones en épocas normales para evitar que los fieles concurrentes á las iglesias, lugares en general de escasa ventilacion, aspiren miasmas nocivos que con la descomposicion subsiguiente á la muerte se producen, deben observarse hoy con más estrictorrigorante la amenaza de que el cólera desarrollado en algunas poblaciones de Francia invade nuestro territorio.

Perjudicial es así mismo que permanezcan los cadáveres á la puerta de las Iglesias durante los funerales.

Dispuesto á exigir con firmeza á los Sres. Alcaldes que consientan tan perniciosas prácticas la responsabilidad procedente, les prevengo que, tan pronto reciban la presente circu-

lar, den conocimiento de ella á los señores Curas párrocos de sus respectivos distritos, para que desde luego cesen tan nocivas costumbres, impidiéndolas en todo caso, dando cuenta á este Gobierno, si contra lo que es de presumir halláren alguna oposicion, á fin de que, sin perjuicio de las correcciones que se hallan dentro de las facultades de su autoridad, se determine por la mia las severas que correspondan con el cumplimiento exacto de las expresadas Reales órdenes.

Santander 21 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

Circular Núm. 212.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama recibido en la noche de ayer, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Desmienta V. S. en absoluto que haya habido en el hospital general de Madrid caso alguno de cólera. Ayer falleció en dicho hospital una mujer que sufría entero colitis hacia ocho dias, pero ni en ese hospital ni en ningun otro ni en la poblacion se ha notado caso alguno de la enfermedad asiática.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Santander 22 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 213.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada de hoy comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Continúa en su estado normal la salud pública en toda España.

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes: en Tolon fallecieron del cólera desde la noche de ayer á la de hoy 31 personas.

El Vice-Cónsul de España en Nimes telegrafía á nuestro Cónsul en Marsella que han ocurrido en aquella ciu-

dad dos nuevos casos de cólera siendo las víctimas dos mujeres, madre é hija fallecidas en el hospital.

Nuestro Cónsul en Marsella telegrafía que desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy fallecieron del cólera 61 personas de estas 47 en la ciudad, 6 en los arrabales y 8 en el hospital Pharo. En Arlés desde ayer tarde hasta la de hoy la epidemia produjo 8 víctimas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 22 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

CONVOCATORIA.

Circular núm. 211.

En cumplimiento de lo que previene la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 6 del actual, usando de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley provincial vigente, convoco á la Excelentísima Diputacion á reunion extraordinaria para el día 28 del corriente á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la misma; con objeto de acordar acerca de los recursos y medidas que puedan ser necesarios en el caso de que la provincia fuese invadida por el cólera morbo; de la dimision presentada por D. Emilio Alvear del cargo de Diputado provincial por haber sido elegido para el de á Cortes, nombramiento de peones camineros y dar cuenta del Real decreto por el que D. Belisario de la Cárcoba tambien Diputado provincial ha sido nombrado Gobernador civil de Leon.

Santander Julio 20 de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular número 207.

En vista de la renuncia presentada

por D. Matías Diaz Quijano, dueño de la mina de hierro denominada *Aumento de la Casualidad*, (núm. 4.012), sita en el término de los Corrales, he acordado en virtud de lo prevenido en el art. 65 de la vigente ley de minas, declarar caducado el expediente franco y registrable el terreno de las pertenencias que comprende.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 21 de Julio de 1884.

El Gobernador,

*Ismael de Ojeda.*

*Circular núm. 208.*

En vista de la renuncia presentada por D. Rufino de la Incera, dueño de la mina de hierro denominada *Última*, (número 4.003), sita en el término de Villaescusa, he acordado, en virtud de lo prevenido en el art. 65 de la vigente ley de minas, declarar caducado el expediente franco y registrable el terreno de las pertenencias que comprende.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 21 de Julio de 1884.

El Gobernador,

*Ismael de Ojeda.*

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que D. Angel Devesa presentó al Juzgado de San Feliú de Llobregat el 25 de Setiembre de 1882, en nombre de D. Jaime Pascual y Gonzalez, una demanda de interdicto de recobrar, alegando: que su poderdante era propietario de una finca llamada Manso Via, lindante con otra de D. Joaquin Gispert por un escurridero ó xarogall llamado del Mauset, que esta dentro de la finca de Pascual: que en la parte superior del escurridero, que es la mas distante de las tierras de Gispert, mana una fuente que aprovechaban los propietarios del Manso Via, y en la cual se había colocado una piedra labrada para dar paso al agua; y que hallándose el xarogall en propiedad del Pascual, ó estando cuando menos en posesion de él y correspondiéndole, no sólo porque los ribazos que hay entre dos predios limitrofes son del superior, segun el artículo 52 de las constituciones, sino porque las márgenes de los rios corresponden á los ribereños, había sido despojado de esta propiedad y posesion por orden de D. Joaquin Gispert, que había cerrado las aguas de la fuente en una especie de galería y conducído las á su heredad.

Que admitido el interdicto, el Gobernador de Barcelona dirigió oficio al Juez de San Feliú de Llobregat, re-

quiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del citado interdicto, alegando que D. Joaquin Gispert había solicitado y obtenido del Gobierno de provincia, previa la instruccion del oportuno expediente, la autorizacion necesaria para aprovechar las aguas del torrente de Mauset, término de la Palma, y que esta autorizacion había sido confirmada por el Ministerio de Fomento en Real orden dictada á consecuencia de un recurso dealzada interpuesto por Pascual: que los Gobernadores tienen facultades para conceder tales autorizaciones; y que la ley de aguas prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; y citaba el Gobernador los artículos 248 y 252 de la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en el cual se declaró competente, fundado en que la concesion hecha á Gispert para aprovechar las aguas del torrente Mauset era independiente del disfrute de la fuente que correspondía á Pascual, y que en tal sentido, el interdicto se limitaba á mantener al poseedor de un derecho privado que no había sido objeto de acuerdos administrativos en la posesion de su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 248 de la ley de aguas, segun el cual corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la misma, conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de ésta no corresponda su concesion á otras autoridades ó al poder legislativo:

Visto el art. 252 de la misma ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa, previstos por esta ley, no hubiere precedido al desahucio la competente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Barcelona obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á D. Joaquin Gispert la autorizacion para aprovechar las aguas del torrente Mauset, y que contra esta providencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios:

2.º Que correspondiendo á la Administracion fijar la extension y límites de las concesiones que otorgue, á la misma corresponde decidir si al apropiarse D. Joaquin Gispert la fuente que reclama D. Joaquin Pascual como de su propiedad se ha excedido aquél en el uso de la concesion que se le otorgara:

3.º Que si D. Joaquin Pascual ha creído que se lesionaban con la concesion derechos dominicales nacidos de un título de derecho civil, ha podido reclamar esos derechos ante los Tribunales que correspondan, con arreglo á la ley de aguas, haciendo uso de las acciones correspondientes, pero nunca de la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de

mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 13 de Julio.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando al finalizar un año económico exista crédito disponible en alguno de los artículos del presupuesto destinado al pago de obras públicas que se verifican por contrata, podrá abonarse á los contratistas la cantidad de obra que hubieren ejecutado, aun cuando fuere mayor de la anualidad estipulada en su contrato; guardando el orden de antigüedad en los devengos y prefiriendo en igualdad de circunstancias los más importantes, á juicio de la Administracion, sin que por esto se entienda, respecto de las obras en curso de ejecucion, aumentada para lo sucesivo dicha anualidad, que solo podrá serlo en los casos de reduccion de plazo, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cuando se hiciere uso de la facultad concedida en la disposicion 2.ª del presupuesto de 1874-75.

Art. 2.º Si por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior el contratista percibiese alguna cantidad con anticipacion mayor de dos meses respecto de la época en que debia serle abonada, se le descontará el 6 por 100 anual en justa compensacion de lo prevenido en el art. 39 del pliego de condiciones generales de Obras públicas.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones del Real decreto de 12 de Octubre de 1877 que no se opongan á las que éste comprende y no estén modificadas por otras posteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

*Alejandro Pidal y Mon.*

(Gaceta del 10 de Julio.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Azuaga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del mes anterior el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Azuaga, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal resultó, entre otros particulares que la Seccion omite porque refiriéndose á hechos anteriores

al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que se hallan roturadas y sembradas la mayor parte de las *Cañadas* y *Cordeles* procomunales: que en 5 de Marzo no estaban terminados los trabajos de rectificacion del padron vecinal: que los libros de contabilidad se llevan en papel comun, sin que las hojas estén rubricadas ni selladas: que están en blanco los libros referentes á la cobranza del impuesto de consumos; y que se han verificado obras por administracion:

Visto el recurso dealzada presentado por los Concejales suspensos; y

Considerando que las faltas imputables al Ayuntamiento envuelven notoria gravedad: que está probado en el expediente que la corporacion ha infringido diferentes preceptos de la ley municipal y otras disposiciones que regulan la administracion de los pueblos, entre ellas el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que se han ejecutado sin subasta obras que ni por su coste ni por su índole están comprendidas en el art. 36 del mismo Real decreto; y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenia el deber ineludible de cuidar y fomentar;

Cree la Seccion que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador, y tiene por tanto la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riobobos, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Riobobos, decretada el 20 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres, porque de la visita girada por un delegado de su autoridad resulta: que no se pudo inspeccionar el Archivo municipal por hallarse ausente el Secretario, siendo tambien difícil hacerse cargo de lo referente á la contabilidad por estar tambien fuera del pueblo el Depositario: que el Ayuntamiento no ha cumplido lo ordenado por el Gobernador de la provincia en una circular; que los fondos se hallan en poder del Alcalde.

No siendo grave ninguna de las faltas denunciadas, y siendo precisa esta condicion para acordar la correccion impuesta por el Gobernador, siempre que no haya precedido amonestacion y multa, opina la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Riobobos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del

expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 13 de Julio.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Comision provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido á consecuencia de haber llamado el Jefe del batallon de cazadores de Alfonso XII al servicio activo al recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona Marcial Garcia Bonilla, cuyo sustituto Felipe Malo Cortès habia desertado y sido aprehendido, hallándose actualmente sirviendo en Ultramar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que de Real orden se le ha prevenido por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Zaragoza en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que evite conflictos con las Autoridades militares como el ocurrido entre la misma Comision y el Jefe del batallon cazadores de Alfonso XII, á causa de haber sido llamado al servicio militar activo un mozo cuyo sustituto habia desertado y fué aprehendido.

Previene dicha Real orden que este Cuerpo manifieste su opinion acerca de si compete al Ministerio de la Guerra dictar disposiciones relativas á la interpretacion y aplicacion de la vigente ley de reemplazos sin previo acuerdo ni aún conocimiento del de Gobernacion.

Marcial Garcia Bonilla, recluta del reemplazo de 1881 por el cupo de Tarazona, puso sustituto, el cual dentro del primer año desertó, y en la actualidad sirve en el Ejército de Ultramar por haber sido aprehendido.

A pesar de esto, el Jefe militar indicado, en cumplimiento de una orden de la Direccion general de Infanteria, reclamó á Marcial Garcia á fin de que ingresase en el Ejército.

La Comision provincial, dirigiéndose al Capitan general del distrito, solicitó que se dejase sin efecto aquella orden, fundándose en que el artículo 179 de la ley de reemplazos dispone que el sustituto y el sustituido se subroguen en sus obligaciones y compromisos; en que representando el primero la personalidad del segundo, debe quedar sujeto, de la misma manera que aquél lo hubiera estado, á extinguir el tiempo que le corresponda servir, sin perjuicio de sufrir la pena que hubiera merecido por la desercion, porque en otro caso resultaría que dos mozos llenaban una misma plaza, y finalmente en que el artículo 188 de la expresada ley no es aplicable al caso, porque solo hace responsable al sustituido de la desercion del sustituto cuando este no es aprehendido, segun se ha resuelto al declarar subsistente el cambio verificado entre Marcial Garcia y Felipe Malo Cortès.

Respecto del modo en que fué llamado al servicio Marcial Garcia Bonilla, la Comision provincial expuso que implicando el llamamiento la nulidad de la sustitucion, debió hacerse

en la forma que señala el citado artículo 188, ó sea por conducto de la misma corporacion, para que, previa la declaracion de nulidad, pudiera acordarse el alta del sustituido en activo, evitando la anomalia de que una baja acordada por autoridad competente se dejara sin efecto sin su intervencion y contra su acuerdo, vulnerando las atribuciones que le están conferidas; pues sus fallos en materia de sustituciones son ejecutivos, segun declaran varias Reales órdenes, entre ellas la de 18 de Julio de 1882.

La Comision provincial, al poner en conocimiento de V. E. este suceso, pidió lo que se indica al principio de esta consulta.

El Ministerio de la Guerra significó á V. E. de Real orden que procedia lo resuelto por el Director general de Infanteria en este asunto, y el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1877, 14 de Octubre de 1879 y 20 de Marzo de 1880, interin no sean revocadas. Hizo tambien presente á V. E. que habia sido consultado este alto Cuerpo en pleno respecto á la conveniencia de ratificar ó de revocar dichas Reales órdenes, cuyas copias obran en el expediente.

La Direccion general de Administracion local encuentra justa la solicitud de la Comision provincial, fundándose en que las tres Reales órdenes citadas no son aplicables al caso, porque se dictaron en sustituciones concedidas por el Ministerio de la Guerra.

El Consejo, respecto de la sustitucion encuentra procedente la solicitud de la Comision provincial, porque estima aplicable al caso la segunda conclusion de la consulta, cuya copia literal es adjunta, que elevó al Ministerio de la Guerra en 23 de Mayo de 1883 con motivo de un expediente análogo. Y en cuanto al modo en que fué llamado al servicio Marcial Garcia Bonilla, dando el Consejo por reproducidas las razones en que se fundaron varios dictámenes de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion, especialmente los que produjeron las Reales órdenes de 18 de Julio de 1882 y 26 de Julio de 1883, se limita á manifestar que la autoridad militar debió antes de llamar al mozo de que se ha hecho mérito cumplir lo dispuesto en el artículo 188 de la ley de reemplazos.

Finalmente, con respecto á la segunda cuestion á que se refiere la Real orden comunicada por V. E., el Consejo entiende que el Ministerio del digno cargo de V. E. y las Comisiones provinciales son los únicos á quienes compete aplicar la ley de reemplazos mientras los reclutas no sean definitivamente entregados en Caja, y que á dichas Comisiones corresponde igualmente decidir en cuantas incidencias ocurran con motivo de las sustituciones, cuya concesion les reserva la ley, y que á ese Ministerio compete exclusivamente la resolucion de las dudas á que aquellas den lugar.

El Consejo opina en resumen:

1.º Que las sustituciones concedidas por las Comisiones provinciales solo pueden ser legalmente anuladas por el Ministerio de la Gobernacion, previa la correspondientealzada.

2.º Que cuando un sustituto deserte deben las autoridades militares cumplir lo dispuesto en el art. 188 de la ley, á fin de que las Comisiones provinciales acuerden el ingreso del sustituido ó concedan nueva sustitucion si se solicitase y fuese procedente.

3.º Que al ser aprehendido un sustituto debe darse de baja en el Ejército al sustituido, sin perjuicio de que aquél sufra la pena que las leyes imponen al desertor.

4.º Que el Ministerio de la Gober-

nacion y las Comisiones provinciales son los únicos competentes para aplicar la ley de reemplazos hasta el acto de la entrega de los mozos en Caja en virtud de declaracion definitiva de soldado, tocando tambien á dichas Comisiones entender en las incidencias de las sustituciones cuya concesion les reserva la ley, correspondiendo exclusivamente á V. E. la resolucion de las dudas que en la materia puedan ocurrir.

5.º Que debe recordarse por el Ministerio de la Guerra á las Autoridades militares lo dispuesto en varias Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer del Consejo, que declaran ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales y la forma en que las mismas Autoridades militares pueden pedir la nulidad de las sustituciones.

6.º Que en lo tocante al caso concreto que originó este expediente deben comunicarse las órdenes oportunas á fin de que sea dado de baja en el Ejército, si ha ingresado en él, el recluta Marcial Garcia Bonilla.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.

Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de la Guerra.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Octubre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo de los recursos de alzada entablados por don José Jenaro Villanova y por el Marqués de Retortillo contra ciertas providencias del Gobernador de esta provincia sobre demolicion del Sotabanco que Villanova tiene construido en la casa núm. 28 de la calle del Prado de esta Corte.

El interesado acudió en instancia de 4 de Mayo de 1878 al Alcalde, exponiendo que se proponia reconstruir la fachada y parte del interior de la citada casa; y acompañando los planos de la obra, pidió se precediera á la tira de cuerdas y se le expidiese la correspondiente licencia. Los planos formados por el Arquitecto D. Lorenzo Alvarez Capra constan, segun se expresa en la Memoria, de planta de sótano, baja, principal, segunda y tercera, y habiéndolos encontrado la Comision municipal del ramo conformes con lo prevenido sobre la materia, opinó que debia concederse el permiso solicitado, y de conformidad con el anterior dictámen, acordó el Ayuntamiento en 12 de Junio de 1878 otorgar la autorizacion á que se referia la instancia del dueño.

En 16 de Julio de 1879 el Marqués de Retortillo, en el concepto de propietario de la casa núm. 2 de la calle de San Agustin con vuelta á la del Prado, acudió al Ayuntamiento, manifestando que Villanova desde la segunda crujía del edificio en construccion habia armado un cuarto piso que elevaba la fachada á mayor altura de la que consienten las Ordenanzas municipales; que la calle del Prado está clasificada entre las de segundo orden, en las cuales la elevacion de las casas no puede exceder de 18 metros, y que de tolerarse la obra que se estaba ejecutando por Villanova, se autorizaría la infraccion de la Real orden de 10 de Junio de 1854, por todo lo cual concluyó suplicando que se dispusiera la

suspension de la obra en cuanto contradijese las reglas á que debia atemperarse; que se midiera la altura de lo construido en el interior, derribándose la parte que excediera de la elevacion de 18 metros; que se considerase al Marqués como parte en el expediente, y que para el caso de que su reclamacion no fuera atendida, se tubiera por interpuesto recurso por infraccion de la ley ante el Gobernador, y por hecha la protesta de reclamar daños y perjuicios.

El Arquitecto municipal evacuó informe expresando que habia inspeccionado la casa núm. 28 de la calle del Prado, en la cual sólo estaban terminadas las fachadas de los pisos bajo y principal; pero en el interior se hallaban ya armados los cuatro pisos sobre el bajo, que habian de constituir el edificio; que los tres siguientes al bajo, únicos que habian de ostentarse al exterior, no excederian de la altura total de 18 metros, que es la permitida en calles de segundo orden como la del Prado: que si bien el piso cuarto destinado á sotabanco pugnaba con la Real orden de 10 de Junio de 1854, la Municipalidad, en sesiones de 15 de Diciembre de 1873 y 6 del mismo mes de 1875, habia adicionado aquella disposicion autorizando la construccion de sotabancos á partir de la travisa de la primera crujía de la fachada en aquellas fincas que contuvieren solamente cinco pisos, incluso el bajo, y que desde que se adoptaron tales acuerdos, los propietarios de Madrid construyen á su voluntad sotabancos interiores sobre los pisos concedidos, siempre que los exteriores no eleven la altura de lo edificado mas de lo que la categoría de la calle consiente.

Notificado el anterior dictámen al Marqués, presentó este nueva instancia en 18 de Octubre de 1879, insistiendo en los razonamientos que adujo en la anterior, y alegando además que la Real orden de 1854 formaba parte integrante de las Ordenanzas municipales, y no habiendo sido aprobados por la Superioridad los acuerdos del Ayuntamiento que la modificaban, no cabia sostener la validez de los mismos, ni menos observarlos y cumplirlos; por lo cual procedia se decretara inmediatamente la suspension de la obra. Pedido dictámen sobre el asunto á los Letrados consistoriales, le emitieron en el sentido de que procedia decretar la suspension solicitada por el Marqués, y la demolicion del sotabanco como no comprendido en la licencia otorgada á D. José Jenaro Villanova, opinando además que los acuerdos antes mencionados de los años 1873 y 1875 necesitaban para convalidarse la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Ordenada de conformidad con el anterior dictámen en 18 de Noviembre la suspension de las obras y la demolicion del sotabanco, y requerido el propietario para que cumplimentara esas resoluciones, recurrió al Ayuntamiento con la súplica de que se revocaran, y posteriormente con la de que se paralizase el expediente hasta que el Gobierno de S. M. decidiera el incoado por el Ayuntamiento solicitando la sancion de los acuerdos adoptados en los meses de Diciembre de 1873 y 1875. Opúsose el Marqués á esta solicitud, fundándose en que el acuerdo que en ella se impugnaba era firme y ejecutivo, y persistiendo en el mismo argumento, pidió se negase á Villanova, caso de pretenderla, licencia para habitar el piso sotabanco construido con infraccion de las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

# FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

2.<sup>a</sup> decena de Julio de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

DIA.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad Quintales métricos.	Precio de la unidad del artículo.	IMPORTE Pts.
10	Raimundo Casanueva	Castillo.	Leña.	9	2 25	20 25
12	José Necedal	Argoños.	Idem.	19	2 15	40 85

NOTA 1.<sup>a</sup>—El precio de los artículos de que no se ha hecho compra es el siguiente:

Trigo de	á	pesetas el quintal métrico.—Precio medio
Harina de flor de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Idem de 1. <sup>a</sup> de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Idem de 2. <sup>a</sup> de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Idem de 3. <sup>a</sup> de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Sal de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Cebada de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Paja de	á	pesetas el idem.....—Idem.
Leña de	á	pesetas el idem.....—Idem.

Santoña 18 de Julio de 1884.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector P. O., Joaquin Gonzalez Aupetit.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Laredo.

El apéndice al amillaramiento y el repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes puedan examinar y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laredo 19 de Julio de 1884.—El Alcalde, Pedro Salviejo.

## Providencias judiciales.

### EDICTO.

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Corte, en expediente sobre declaracion de herederos abintestato del Excmo. Sr. D. Eusebio Salazar y Mazarredo, natural de Castro-Urdiales, que falleció en Madrid el dia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia del finado, para que en término de treinta dias á contar desde el en que se publique este edicto comparezcan en dicho Juzgado á usar de su derecho; advirtiéndose que hasta ahora solo ha reclamado la herencia el Excmo. Sr. D. Ramon Salazar y Mazarredo, hermano carnal del Don Eusebio.

Madrid 12 de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, Gregorio Vieito.—El actuario, Narciso Tribaldos.

D. ARSENIO DE CASTANEDO, Juez municipal de esta ciudad y regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el dia cuatro del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado cien toneladas de mineral de plomo de la mina «Asuncion» sita en el punto denominado Sierra de Bal término municipal de la villa de la Nestosa, depositadas en D. Juan Crespo vecino de Saugrices, valuada cada tonelada métrica de dicho mineral en setenta y una pesetas en el sitio en que se halla; y se venden para pago de varias cantidades que los Sres. William H. Müller y Compañía del comercio de Dusseldorf, son en deber á los señores Carlos Hoppe y Compañía del de esta Plaza, previniendo á los los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la misma sin cuyo requisito tampoco serán admitidos.

Dado en Santander á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—Por mandado de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

## Anuncios particulares.

### ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos, desde el dia 1.º de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentacion del Título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 1

VAPORES CORREOS  
DE LA  
COMPAÑIA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

### TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos. de fuerza, clase 100, A. 1. en el Lloyds.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

CON ESCALA EN CORUÑA Y CÁDIZ  
EL 1.º DE AGOSTO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se

le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

## AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

## ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.º calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,  
MUELLE 8.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE NÚM. 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venia funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. Don Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dada esta casa.

También advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos. Excitamos también á los Ayuntamientos acudan á esta Imprenta por los impresos que necesitan, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economía que verán en sus presupuestos.

También nos encargamos de recibir trabajos de litografía y encuadernación.